



Rama Judicial
República de Colombia

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

2021

Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

| Nº. | Nº. EXPEDIENTE | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO | FIJACION | TERMINO | DURANTE |
|-----|----------------|-----------------------|--|--|--------------------------|-----------|---------|-------------------------------|
| 1 | 2019-055 | RESPONSABILIDAD CIVIL | LUZ MARINA PARGA TIQUE Y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE | LUZ FENY FLOREZ LUENGAS, WILLIAM STICK BAQUERO GALVIS Y SEGUROS DEL ESTADO | APELACIÓN - ART. 326 CGP | 19-feb-21 | 3 días | 22,23 Y 24 DE FEBRERO DE 2021 |

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Se realiza en cumplimiento a los Acuerdos PSCSJA20- 11556 y 11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
SECRETARIA

RE: RECURSO DE APELACIÓNCONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

<j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/02/2021 16:56

Para: wilbert garcia <abogadowil.gracia@gmail.com>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

*Cordialmente,***Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca**

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial

República de Colombia

De: wilbert garcia <abogadowil.gracia@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 3 de febrero de 2021 16:52**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmauriciosotoc@hotmail.com <jmauriciosotoc@hotmail.com>**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓNCONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021**PROCESO: 25307-4003-003-2019-00055-00****DEMANDANTE:** LUZ MARINA PARGA TIQUE y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE.**DEMANDADOS:** LUZ FENY FLOREZ LUENGA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Otros.

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT CUNDINAMARCA**

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021.

PROCESO: 25307-4003-003-2019-00055-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA PARGA TIQUE y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE.

DEMANDADOS: LUZ FENY FLOREZ LUENGA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Otros.

WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de las demandantes, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, teniendo como sustento los siguientes argumentos:

Atendiendo al fundamento esbozado por el despacho respecto de la aplicación del art. 132 del C.G.P., al realizar uso de la facultad de control de legalidad, se desprende del trámite que cursa el expediente, que en el presente caso, ya se trabo la Litis, es decir que tanto demandantes y demandados, llegaron al proceso y ejercieron el derecho al debido proceso, en donde el extremo demandado no ataco el auto admisorio de la demanda, ni el que la tuvo por corregida en los aspectos reprochados por el fallador de instancia.

Ahora bien, pese a tener el despacho la facultad de ejercer el control de legalidad y demás, en el presente caso, se pudo advertir una circunstancia de no poner un cero para establecer la suma solicitada como 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, en donde se advierte que la suma de dinero solicitada asciende al valor de \$66.435.000.00; que si bien es un aspecto que modifica el valor de las pretensiones, en el presente caso sería un asunto de menor cuantía, que también sería de competencia del juez de conocimiento que en nada modificaría el conocimiento del proceso ante el Juez Natural.

De otro lado, lo relativo a la exigencia del documento que acredite la existencia de una de las partes y de defunción, por tratarse de un documento personal que conforme a las normas procedimentales admite que se puede exigir a las parte demandada que es el padre del demandado y fallecido, quien además de estar facultado por el aspecto de parentesco, la ley solo permite que lo haga la misma persona o su padre, lo cual no ocurre en el presente caso, pues para el momento en que el fallador de instancia admitió dicho argumento, el mismo se encuentra establecido en la ley, sin que la parte demandada reprochara la disposición emitida por el Juzgado, para en consecuencia continuar con el trámite del proceso, que para el caso que nos ocupa sería señalar fecha para la audiencia del art. 371 y Siguyentes

del código General del Proceso, ya que desde que se trajo la Litis para el caso concreto, se debía señalar fecha para continuar el trámite y en dicha audiencia se decidiría lo que en derecho corresponda.

Por las anteriores razones, considero que no se debe rechazar la demanda, y que esta actuación procesal ya se surtió ante las partes, por lo que la preclusión se debe aplicar, y en consecuencia se debe acudir a la oralidad en el desarrollo del proceso, debiendo revocar dicha decisión y en consecuencia dar trámite al proceso a través de las audiencias orales que proceden para este expediente.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación para que se surta ante el superior jerárquico.

Atentamente,



WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN
C.C. No 11.324.127 de Girardot.
T.P. No 105.402 del C.S.J.

